Adelante MICHOACÁN

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

PREDICTAMEN RECAÍDO A LA SOLICITUD DE PRERREGISTRO AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ANGANGUEO, CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

VISTO para resolver la solicitud de prerregistro promovida ante la Comisión Estatal de Procesos Internos de Michoacán, por el militante **Raúl Trinidad Peralta Maya**, para participar en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Angangueo, Michoacán, para participar en la elección del 06 de Junio de 2021, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 06 de Noviembre de 2020, la Comisión Política Permanente definió del Consejo Político Estatal definió, entre otros asuntos, que el procedimiento estatutario por Comisión para la Postulación de Candidaturas será aplicable para la selección y postulación de candidaturas a presidencias municipales, asimismo, que se aplicará la fase previa en su modalidad de examen;

II. El 15 de diciembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo de sanción correspondiente al procedimiento estatutario;

III. Que la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, definió procedimiento para elegir sus candidaturas para participar en la renovación de las presidencias municipales del Estado el de **Comisión para la Postulación de Candidaturas**, que privilegia a la militancia que, en un ejercicio democrático de competencia deberá fortalecer la unidad interna, movilizar a las y los miembros del Partido alrededor de las y los precandidatos que aspiren obtener las respectivas candidaturas, enviando a la sociedad un mensaje claro y definido en el sentido de que la participación popular y el ejercicio pleno de la democracia en la toma de decisiones son el camino para retomar los anhelos de igualdad y justicia social de las y los mexicanos;

IV. Que las recientes reformas constitucionales y legales en materia electoral, paridad de género y la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; ordenaron a los partidos políticos adecuar sus Documentos Básicos y reglamentación interna de conformidad con las nuevas disposiciones y, que para este efecto nuestra institución política realizó adecuaciones estatutarias ampliándola hasta la revisión de su normatividad, a fin de contar con un marco jurídico que favoreciera el funcionamiento y la consecución de los objetivos del Partido durante los procesos electorales constitucionales federales y locales;

V. Que el proceso de adecuación estatutaria y normativa estableció que los procesos internos de postulación de candidaturas a cargos de elección popular, generaran estrategias garantes de paridad de género para propiciar la más

amplia participación de las y los aspirantes, por lo que se consideró oportuno establecer con precisión la reincorporación de fases previas que dotaran de certeza a las y los militantes interesados en participar en dichos procesos, y que al mismo tiempo permitiera al Partido contar con los mejores perfiles que garanticen la unidad a nuestro interior para lograr mayor reconocimiento popular con candidatos más competitivos a los diversos cargos de representación popular;

VI. Que, las reformas en favor de las mujeres y aquellas en materia de paridad de género implicaron la necesaria adecuación de nuestra normatividad, tanto para la observancia del citado principio de la paridad constitucional, como para otras acciones en materia de organización intrapartidaria con procedimientos transparentes y democráticos en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular; en ajuste a los ordenamientos constitucionales, legales, así como los relativos a los dictados por los órganos jurisdiccionales;

VII. Que, el artículo 59 de los Estatutos, establece como garantías de las y los miembros del Partido la igualdad paritaria, entendida como igualdad de oportunidades, entre mujeres y hombres, para ejercer las obligaciones y responsabilidades, que señalan las leyes y nuestros Documentos Básicos, sin importar su lugar de residencia;

VIII. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el trece de noviembre del 2020 en sesión extraordinaria aprobó por unanimidad de votos los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2020 – 2021 y en su caso las elecciones extraordinarias que se deriven

IX. Que mediante sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 4 de diciembre del 2020 se aprobó autorizar al Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán para acordar, suscribir, presentar y modificar convenio de colación y/o candidatura común.

X. Que con fecha 20 de enero del 2021, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática suscribieron acuerdos modificatorios a los convenios de candidatura común para la elección de las presidencias municipales que habían sido suscritos el 13 enero de la presente anualidad.

XI. Que con fecha 20 de enero el Comité Directivo Estatal emitió Acuerdo por el que se modifican parcialmente las bases tercera y décima de la convocatoria emitida el 14 de enero del 2021 por el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales, en ocasión del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán.

XII. El 14 de enero de 2021, el Comité Directivo Estatal emitió la convocatoria correspondiente, determinando que el género sería para mujer en el municipio de Angangueo;

XIII. El 25 de enero de 2021, conforme a la base Décima Primera de la convocatoria, la Comisión Estatal de Procesos Internos recibió las solicitudes de prerregistro de aspirantes a través de sus órganos Auxiliares debidamente designados.

Una vez señalado lo anterior, se procede bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con los artículos 158, 159, fracciones I, V y último párrafo, 181, 182 y 195 de los Estatutos; 2, segundo párrafo, 18, 19 y 23, fracción VI, del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos; 5, 54 y 56 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas; así como la base Quinta de la convocatoria, la Comisión Estatal de Procesos Internos es la instancia encargada de organizar, conducir y validar el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Angangueo, y en ejercicio de sus funciones y atribuciones, observará estrictamente los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y transparencia.

SEGUNDA. Conforme a la base Vigésima de la convocatoria, el 25 de enero de 2021, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, se presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos el militante **Raúl Trinidad Peralta Maya** para solicitar su prerregistro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Angangueo. Para tal efecto, adjuntó únicamente la documentación requerida por la base Décima de la convocatoria:

1. Copia certificada del acta de nacimiento, o bien, copia fotostática certificada por notario público;
2. Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;
3. Constancia en original de estar inscrito en el padrón electoral y en el listado nominal del Instituto Nacional Electoral, expedida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del citado Instituto en el Estado de Michoacán;
4. Formatos expedidos por la Comisión Estatal, debidamente firmados, mediante los cuales manifiesta bajo protesta de decir verdad:
 a) Tiene la ciudadanía mexicana y está en pleno goce de sus derechos políticos;
 b) Ha mostrado una conducta pública adecuada, no ha recibido condena por delito doloso del orden común o federal en el

desempeño de funciones públicas, o por ejercer violencia política por razón de género;

c) Ha mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción del Partido, así como la observancia estricta de los Estatutos;

d) Cumple con todos los requisitos exigidos y aplicables a los comicios constitucionales para ocupar el cargo a la presidencia municipal;

e) No tiene conflicto de interés;

f) Designará a un profesional en materia de administración, finanzas o contaduría, como responsable del manejo, control y comprobación del origen y destino de los ingresos y egresos de su precampaña;

g) Se compromete a solventar las multas, que en su caso, se generen por deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de comprobación ante los órganos electorales o los adeudos a terceros, multas y sanciones que le causen al Partido por la mala administración de los recursos o por su actuación contraria a la legislación electoral;

h) No estar inscrita o inscrito en el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral o del Organismo Público Local Electoral de personas que hayan recibido condena o sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género;

i) No haber sido una persona que haya recibido condena o sanción mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

j) No haber sido una persona que haya recibido condena o sanción mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y,

k) No haber sido una persona que haya recibido condena o sanción mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, y que no se encuentre en ningún registro vigente de algún padrón de deudores alimentarios.

5. Quienes desempeñen un puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidor público de mando medio o superior; deberán solicitar licencia al cargo en términos legales o al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirantes en el proceso y mantenerse en esa condición, al menos hasta la conclusión del proceso interno;
6. Documento expedido por la autoridad competente con el que se acredite residencia efectiva en el distrito electoral local al que corresponda la

elección, de cuando menos 2 años inmediatamente anteriores al día de la elección constitucional conforme lo establece el artículo 23, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado;

7. Declaración de aceptación de la candidatura, en caso de resultar electo en el proceso interno;
8. Quienes se desempeñen o se hayan desempeñado en el servicio público, entregarán constancia de presentación de la declaración inicial de situación patrimonial o modificación de la misma o, en su caso, de conclusión del cargo;
9. Quienes sean contribuyentes, deberán de entregar la constancia de haber cumplido con la presentación de la declaración fiscal del último ejercicio;
10. La aceptación de someterse a los exámenes previstos en el Código de Ética Partidaria;
11. La suscripción del formulario de aceptación de registro de la precandidatura;
12. Ficha curricular actualizada; y,
13. Tres fotografías recientes tamaño pasaporte, a color, fondo blanco, de frente.

TERCERA. De conformidad con la jurisprudencia 30/2014, derivada del Juicio Ciudadano SUP-JDC-1080/2013, y acumulados, donde se impugnaron los "Lineamientos del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal". A consideración de los actores (hombres) estos lineamientos vulneran la dignidad derechos humanos, ya que, en su concepto, era discriminatorio emitir una convocatoria exclusiva para mujeres. La Sala Superior consideró infundados los argumentos vertidos por los actores al estimar que, si bien el acuerdo impugnado contenía una restricción, ella se encontraba permitida, ya que se trataba de acciones afirmativas cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos. Actualmente se encuentran vigentes tanto el criterio como la legislación citada.

En este orden de ideas, en la Jurisprudencia identificada bajo el número 3/2015, se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Asimismo de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban los lineamientos y acciones afirmativas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, lo que nos permite garantizar el cumplimiento constitucional de la paridad de género y la participación de la mujer en las candidaturas a las presidencias municipales, buscando que a ningún género se le asignen candidaturas en municipios donde se hubiere obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

CUARTA. Del análisis del expediente y en relación con el Base Tercera de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal para la selección y postulación de las candidaturas a presidencias municipales, por el procedimiento de Comisión para la Postulación, con ocasión del proceso electoral local 2020-2021, se advierte que para el municipio de Angangueo, Michoacán, es en Candidatura Común y nuestro partido no es quien propone al candidato por lo tanto dicha propuesta queda reservada para simpatizantes de los partidos con los que el Partido Revolucionario Institucional Celebró Convenio de Candidatura Común.

QUINTA. De igual forma Base Tercera de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal para la selección y postulación de las candidaturas a presidencias municipales, por el procedimiento de Comisión para la Postulación, con ocasión del proceso electoral local 2020-2021, se advierte que para el municipio de Angangueo, Michoacán el género del aspirante para la referida candidatura, deberá ser mujer, en virtud de que dicha convocatoria da cumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban los lineamientos y acciones afirmativas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, no pudiéndosele conceder derecho de audiencia alguno por la situación expuesta en el párrafos que anteceden.

Por lo expuesto y fundado, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, esta Comisión Estatal de Procesos Internos emite el presente:

PREDICTAMEN

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el prerregistro del militante Raúl Peralta Maya por el municipio de Angangueo, Michoacán.

SEGUNDO. Del análisis del expediente y en relación con el Base Tercera de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal para la selección y postulación

de las candidaturas a presidencias municipales, por el procedimiento de Comisión para la Postulación, con ocasión del proceso electoral local 2020-2021, se advierte que se estableció para el municipio de Angangueo, Michoacán, Candidatura Común y nuestro partido no es quien propone al candidato por lo tanto dicha propuesta queda reservada para simpatizantes de los partidos con los que el Partido Revolucionario Institucional Celebró Convenio de Candidatura Común

SEGUNDO. De igual forma no procede el Prerregistro de un aspirante con género distinto al mandatado en la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal para la selección y postulación de las candidaturas a presidencias municipales, por el procedimiento de Comisión para la Postulación, con ocasión del proceso electoral local 2020-2021.

TERCERO. Publíquese en los estrados físicos de esta Comisión Estatal de Procesos Internos y en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, www.primichoacan.org.mx.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
Por la Comisión Estatal de Procesos Internos

Lic. Israel Abraham López Calderón
Presidente

Lic. Alejandra Méndez Murguía
Secretaría Técnica y Comisionada

Víctor Manuel Tapia Castañeda
Comisionado

Edna Martínez Nambo
Comisionada

Rafael Ortíz Pérez
Comisionado

Vanina Hernández Villegas
Comisionada

Armando Hermay Chávez Ballinas
Comisionado

Brenda Liz Palomares Méndez
Comisionada